

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Medellín, treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

RADICADO	05001400301720210043800
PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA NIT 890.901.176-3
DEMANDADO	FABIAN DE JESÚS MARULANDA NOREÑA C.C. 98.541.018
ASUNTO	No repone auto

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición, impetrado por el apoderado del demandante, en contra de la providencia de fecha 03 de junio de 2021, mediante la cual este Juzgado, libro mandamiento de pago por las sumas estipuladas en el pagare y negó el mandamiento de pago respecto a la suma de \$687.167 por concepto de cobros diferidos en la redefinición del crédito.

**ARGUMENTOS DEL RECURSO**

La recurrente refiere que, en el título valor presentado como base de ejecución se consagra lo siguiente: “cooperativa financiera Cotrafa podrá declarar la aceleración del plazo establecido en este pagaré y exigir el pago total adeudado en los siguientes casos...” “Todos los gastos e impuestos que cause este título valor serán a mi cargo...”

Que por lo expuesto, el despacho erró al indicar que el concepto pretendido no cuenta con soporte en título valor, toda vez que como ya se indicó este fue incluido el documento cartular, adicional, se cuenta con soporte remitido por parte del acreedor al correo electrónico del demandado, en el cual se le describen los beneficios a los cuales se acogió de manera telefónica. Aunado a lo anterior, la Cooperativa cuenta con la grabación de la llamada en la cual se evidencia la aceptación expresa por parte del demandado, empero, infortunadamente esta no es posible anexarla a este escrito toda vez que ello conlleva unas gestiones operativas que se deben adelantar previo a obtener dicho audio. Sin embargo, una

vez se cuente con ello será anexada al proceso en curso.

En documento que se anexa se evidencia en la parte de declaraciones y condiciones nuevas, el demandado certifica que conoce todas las implicaciones y efectos que conllevan las modificaciones del crédito se encuentra de acuerdo con las nuevas condiciones del crédito que se establecieron de manera conjunta con la Cooperativa. (Clave de los archivos adjuntos 98541018).

No obstante, es menester resaltar que el deudor en reconocimiento de los nuevos conceptos que comprenden el crédito con ocasión del beneficio PAD, realizó pagos entre los meses de octubre de 2020 y enero del año 2021 conforme se solicitó.

Corolario, solicita al despacho reponer el auto impugnado y se libre mandamiento de pago por el concepto denominado cobros redefinidos en la refinanciación del crédito.

Del mencionado recurso no se corrió el respectivo traslado, teniendo en cuenta que no se ha integrado el contradictorio.

Previo a resolver, el Juzgado realizará las siguientes;

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reforme”. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso la reconsidere, en forma total o parcial.

Ahora bien, respecto a los títulos, el artículo 422 del Código General del Proceso, establece que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley”*.

Como requisitos específicos del pagare, título valor base de ejecución en el caso que nos ocupa, el artículo 709 del Código de Comercio establece que:

El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

### **CASO CONCRETO**

En el sub-judice, el apoderado del demandante, interpone recurso de reposición en contra del auto proferido el 03 de junio de 2021, mediante el cual este Juzgado, libró mandamiento de pago por las sumas estipuladas en el pagaré y negó el mandamiento de pago respecto a la suma de \$687.167 por concepto de cobros diferidos en la redefinición del crédito.

Refiere el recurrente que la demandada aceptó a su cargo todos los gastos e impuestos que cause el título valor y que, el Despacho se equivoca, al indicar que el concepto pretendido no cuenta con soporte en el título valor, toda vez que este fue incluido en el documento cartular, adicional, del cual se cuenta con soporte remitido por parte del acreedor al correo electrónico del demandado, en el cual se le describen los beneficios a los cuales se acogió de manera telefónica.

Estudiado el expediente, observa el Despacho que no le asiste la razón al apoderado de la parte demandante, toda vez que según el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Por su parte el artículo 619 del Código de Comercio señala que los títulos valores *«son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora»*, de donde se desprende que un título valor sólo es válido con respecto a los derechos literales que este contiene.

Atendiendo a lo anterior, de la literalidad del Pagaré No. 033008565 aportado como base de recaudo, no se observa que se haga exigible la suma de \$687.167 por concepto de cobros diferidos en la redefinición del crédito. Ello tampoco se

desprende del documento denominado “REDEFINICIÓN DE CONDICIONES DE CRÉDITO PROGRAMA ACOMPAÑAMIENTO A DEUDORES (PAD)” con el cual pretende el demandante ejecutar por la mencionada suma. Y es así, como el Despacho puede dar validez, única y exclusivamente a lo que esté escrito en el título valor, por consiguiente, no es de recibo intentar derivar y exigir un derecho de una comunicación verbal (telefónicamente) que según dice la apoderada de la demandante, se quiso incorporar en el título valor por las partes de forma “voluntaria”, de lo que, dicho sea de paso, no obra prueba.

Por lo anterior, el Juzgado no accederá a reponer el auto atacado y por el contrario, el mismo conserva su firmeza, toda vez que la suma pretendida no se desprende del título valor presentado para el cobro.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 03 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFIQUESE**

**MARIA INES CARDONA MAZO**

Juez

Marly Pulido García  
Rdo. 2021-00438

No Repone

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Juzgado Municipal**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **329ee627e0729a939d87664e6a5c5b8e20f78c05e41ef7974a6e6abe75786d4d**  
Documento generado en 01/09/2021 03:46:18 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**